

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 145

Veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

En este proceso **DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **OFELIA ISABEL HENAO ECHEVERRI**, a través de apoderada judicial, contra **JAIME ARTURO MARTÍNEZ GUZMÁN**, la apoderada demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 07 de mayo de 2024, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar una medida cautelar, respecto de las cesantías que el demandado posee en el FOPEP.

Argumenta la recurrente que no ha sido posible saber con exactitud cuál es el valor que tiene el demandado **JAIME ARTURO MARTÍNEZ GUZMÁN** por concepto de cesantías en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-considerando imprescindible el decreto de la medida cautelar solicitada, respecto de los extremos de convivencia, es decir, entre el 21 de agosto de 2019 hasta el 11 de enero de 2024, por considerar que se trata de emolumentos que hacen parte del haber patrimonial.

Adujo la apoderada recurrente, que, “la finalidad de la medida es evitar que el demandado retire el dinero y lo gaste a su arbitrio, sin dejar nada para la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial, pues no es posible solicitarle la prueba a él directamente”.

Iteró la solicitud de embargo, de conformidad con el artículo 598 del código general del proceso.

Para resolver se **CONSIDERA,**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código general del proceso, tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores en que incurrió y, como consecuencia, revocarla, modificarla o adicionarla.

En el caso presente, básicamente pretende el recurrente que el despacho revoque el auto de sustanciación número 1130 del 7 de mayo del presente año, con el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar sobre las cesantías que el demandado posee en el FOPEP, ante la ausencia de la certificación por el termino de constitución, acorde con los extremos de la unión marital de hecho.

El artículo 1781 del Código civil preceptúa sobre la composición del haber de la sociedad conyugal, lo siguiente:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

...

3. *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

...”

La Sala de Casación Civil y agraria de la Corte Suprema de justicia, en sentencia STC15388 -2019, expresó:

“...el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación...”

Por lo expuesto y ante la imposibilidad de la demandante en allegar el certificado del monto que por concepto de cesantías se encuentren consignadas en el FOPEP a nombre del demandado, circunstancia a la que se da credibilidad, en virtud de ser una información sensible que guarda reserva legal, sin recursos que le permitan establecer dentro de los extremos de la unión marital anunciada, con cuánto dinero cuenta, se repondrá el auto recurrido.

Así las cosas, se decretará el embargo y retención de las cesantías que se encuentren depositadas a nombre del demandado en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2019 hasta el 11 de enero de 2024, de conformidad con el numeral 1 del artículo 598 del Código general del proceso,

Por secretaría se oficiará comunicando lo decidido.

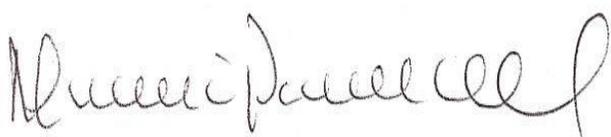
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el auto 1130 del 7 de mayo de 2024, en lo que respecta a la medida cautelar referida a las cesantías que el demandado posee en el **FOPEP**.

SEGUNDO: DECRETA el embargo y retención de las cesantías que se encuentren depositadas a nombre del demandado en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2019 hasta el 11 de enero de 2024. Por secretaría se oficiará comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea4c41f3d72faa050221be9ae5531285a9b8cb9432973558137fe739cb42e4**

Documento generado en 28/05/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>